

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-256 30 de marzo de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

- Antecedentes.
- 1.1. El 1º de marzo de 2022, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 19 de noviembre de 2021 presentó poder para actuar al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00116; sin embargo, a la fecha no había obtenido respuesta alguna.
- 1.2. En virtud del artículo 5°, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de marzo de 2022, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionario judicial dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
- a. Mediante auto del 7 de marzo de 2021 y publicado por estado al día siguiente, procedió a resolver la solicitud de otorgamiento de poder.
- b. En la medida de sus capacidades humanas y logísticas, dan la mayor celeridad a las solicitudes presentadas por los usuarios, reiterando su compromiso por parte de los servidores judiciales que integran el despacho, pese a la escasa planta de personal con la que cuentan, así como el incremento de las solicitudes que diariamente recibe y las demás funciones correspondientes.
- 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de



Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada en pronunciarse sobre la otorgamiento de poder especial para actuar allegado el 19 de noviembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00116.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria, así como las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el

_

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

juzgado ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto en concreto, se evidencia que la inconformidad de la abogada radica en que el despacho no le ha reconocido personería para actuar, pues desde el 19 de noviembre de 2021 allegó poder al proceso ejecutivo con radicado 2020-00116, al respeto, el despacho se pronunció mediante auto del 7 de marzo de 2022, en el cual resolvió reconocer personería jurídica a la doctora Melannie Vidal Zamora.

En consecuencia, se evidencia que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta previo a efectuarse el primer requerimiento de la presente vigilancia, dentro de un término que no resulta ser excesivo teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos, sumado a que las solicitudes deben ser atendidas en el orden que son recibidas dependiendo de la naturaleza del asunto y la inmediatez de las mismas.

De otra parte, esta Corporación considera que el memorial allegado al proceso y sobre el cual versaba la inconformidad de la abogada, no se trataba de ningún requerimiento sino del otorgamiento del poder, por lo que basta con presentar el mismo ante el juez de conocimiento y quien acepta esta designación asume las responsabilidades, quedando facultado para actuar en el litigio, sin que previo a ello sea necesario el pronunciamiento por parte del juez.

6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Melannie Vidal Zamora, en su condición de solicitante y, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM